la Ley; y la persona que, a sabiendas, lo ayudare o incitare en estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los complices.

Artículo 20.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 24 de 1920.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 436.**

G. O. N. 3105.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente enmienda á la Ley de Presupuesto para el año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre 1919;

CAPITULO VII

**Artículo 176.**

Por la presente la asignación hecha para renta, efectiva Mayo 1, 1920, se cambia de $100 mensuales a $179.17 mensuales, y el total votado bajo el mencionado Artículo por el año se cambia a $1833.36.

Lo siguiente se agrega a este Artículo:

Renta anual por equipo de alumbrado $12.00

Los cambios anotados arriba aumentan el importe total de la asignación bajo el mencionado Artículo a la suma de $8.005.32.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1920.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 437.**

G. O. N. 3105.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente

resolución dictada por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros el dia 1o. del mes de Marzo del año 1920, de acuerdo con el artículo 8o. y el inciso 12 del artículo 44 de la Ley sobre Organización Comunal.

ORDENANZA.

Art. 1.—Se fija en un cuatro por ciento ($4%) el quatum de los derechos municipales sobre el monto de las apuestas licitas que se hagan en las funciones hípicas que se celebren en todo hipodromo de la Común de Santiago o en cualquier otro deporte en que la Ley autorice las apuestas.

Art. 2.—La Administración del hipodromo o la de la empresa que se dedique á la clase de deportes á que se refiere la última parte del artículo anterior, deberá entregar á la Tesorería Municipal, (24) veinte y cuatro horas á más tardar, después de celebrada cualesquiera de los espectáculos previstos en el mismo, los derechos ya mencionados.

Art. 3.—El producido del CUATRO POR CIENTO (4%) en referencia se aplicará á las obras que se estimen de más inmediata conveniencia comunal, después de deducir los gastos que ocasione el cargo de Control del Ayuntamiento, en las Bancas del Hipódromo.

Art. 4.—En caso de faltar al cumplimiento de los previsto en el artículo 2o. de esta Ordenanza, la persona, empresa, Sociedad o Compañía que explote el negocio, pagará una multa igual al valor de los derechos que debe pagar.

Art. 5.—La presente Ordenanza será sometida para su aprobación á la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santiago, a 1o. de Marzo de 1920.

El Síndico.
(fdo.) Rafael Diaz,

El Presidente.
(fdo.) C. Sully Bonelly.

El Secretario.
(fdo.) Tulio Pichardo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1920.